



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 3 de diciembre de 2020.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, Diputado sin partido de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 BIS Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 27 TER, 27 QUÁTER Y 27 QUINQUIES, RECORRIENDO LOS SUBSECUENTES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Durante años las personas con intención de cometer ilícitos principalmente de carácter financiero, han creado diversas prácticas o mecanismos que les permitan ocultar dichas acciones frente a la autoridad; de las que destacan las ejercidas a través de sociedades civiles y mercantiles, además de sostenerse en estructuras normativas internas y complejas dentro de las propias figuras jurídicas o morales, para la realización de dichas actividades y fines ilícitos.

Con razón en lo anterior, en México se ha establecido una serie de reformas a nivel federal que necesariamente tienen una repercusión hacia las legislaturas de las entidades federativas integrantes del pacto federal; un ejemplo ha sido la



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas como parte de estos criterios establecidos en las mejores prácticas internacionales.

Sin embargo, el uso de personas morales o jurídicas para la comisión de delitos, se mantiene a pesar de la punibilidad hacia estas figuras. Parte de lo anterior es resultado de la condición pasiva de las organizaciones ante dichas circunstancias y que debe procurarse erradicar o fomentar una mayor actitud por parte de estas para evitar su uso para fines ilícitos; por lo que en diversos países se ha implementado un modelo de gestión de riesgo o *Compliance Penal* con la finalidad de que las propias empresas, independientemente de la calidad jurídica que sea, tengan la obligación implícita de establecer una medición de riesgos penales que le permitan ejecutar al interior de la organización un modelo integral de prevención del delito por parte de las personas que la dirigen o la representan.

Establecer dentro de la normativa local los instrumentos necesarios para afianzar y fomentar la implementación y uso de modelos de organización, gestión y prevención de delitos, que resulten idóneos y adecuados para evitar eventuales sanciones que generen responsabilidad a la persona jurídica o moral y reducir el ejercicio punitivo del Estado.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTA

En su compromiso con el combate al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, México es miembro de pleno derecho del Grupo Egmont desde el año 1998, por lo que tiene la obligación de adoptar las mejores prácticas internacionales en la materia que le permitan compartir información con diversas Unidades de Inteligencia Financiera de otros países. ¹

¹ Cfr. **GAFI**, *Medidas antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo, México, Informe de Evaluación Mutua*, enero 2018, p. 156



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Así mismo, desde el año 2000 es Miembro de Pleno Derecho de Grupo de Acción Financiera Internacional² (en adelante, GAFI)³, por lo que ha decidido de manera voluntaria seguir, adoptar y promover Los Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación, los mismos que son conocidos como “Las 40 Recomendaciones del GAFI”. Dichos estándares obligan a modificar la legislación de los países a fin adoptar normas contenidas en diversos tratados internacionales, tales como la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo.

Aunado a lo anterior, en 2020 la Unidad de Inteligencia Financiera en México emitió la segunda Evaluación Nacional del Riesgos, en la que, en su parte conducente, señala la identificación de “factores que pudieran representar una amenaza⁴ o vulnerabilidad⁵ al régimen de prevención de lavado de dinero y de

² **“Los Miembros del GAFI son las jurisdicciones y organizaciones que han acordado trabajar conjuntamente bajo la forma de un grupo de trabajo hacia los objetivos comunes establecidos en este mandato.** Los Miembros actuales del GAFI se encuentran listados en el Anexo A.

Las jurisdicciones Miembro se comprometen a: a) Respalda e implementar las Recomendaciones del GAFI para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación, utilizando en su caso guías y otras políticas respaldadas por el GAFI; y b) Someterse y participar activamente de forma sistemática en “revisiones entre pares” (“evaluaciones mutuas”) así como en los procesos de seguimiento utilizando la metodología y procedimientos de evaluación acordados; las evaluaciones serán publicadas por el GAFI.

Las organizaciones Miembro se comprometen a: a) **Respalda y promover la efectiva implementación de las Recomendaciones del GAFI entre sus jurisdicciones miembro;** y b) Apoyar de forma sistemática las “revisiones entre pares” (“evaluaciones mutuas”) y procesos de seguimiento utilizando la metodología y procedimientos de evaluación acordados. Las organizaciones y jurisdicciones Miembro se comprometen a: a) Continuar con el desarrollo de los estándares del GAFI, sus guías y otras políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional mediante la activa participación en la labor del GAFI (presidiendo reuniones, preparando reportes, etc.); y b) Trabajar conjuntamente para alcanzar los objetivos y llevar a cabo las tareas de este Mandato”. Cfr. **GAFI, Mandato 2012-2020**, París, 2012

³ “El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones Miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos.” Cfr. **GAFI, Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación**, París, 2012, p. 6.

⁴ “Una amenaza es una persona o grupo de personas, objeto o actividad con el potencial de dañar, por ejemplo, al Estado, la sociedad, la economía, etc. En el contexto de LD/FT esto incluye criminales, grupos terroristas y sus facilitadores, sus recursos, así como actividades de LD/FT pasadas, presentes y futuras. La amenaza es descrita anteriormente como uno de los factores asociados al riesgo y usualmente sirve como un punto de partida esencial en el desarrollo de la comprensión de los riesgos de LD/FT. Por esta razón, tener una comprensión del entorno en el que se comenten los delitos precedentes y cómo se genera el producto del delito para identificar su naturaleza (y si es posible, su tamaño o volumen) es importante para llevar a cabo



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

combate al financiamiento al terrorismo “, para lo cual abordó diversos ejes temáticos entre los que destaca “h) Estructuras jurídicas complejas”, lo cual se asocia directamente a los riesgos establecidos por la pluralidad de personas morales que operan en México.

Lo anterior, se traduce en la necesidad de tener un régimen jurídico lo suficientemente sólido y constitucionalmente responsable para poder imputar a las personas morales una responsabilidad penal que no solamente desincentive las conductas criminales, sino que haga factible la posibilidad de llevarlas ante la justicia con procedimientos y principios jurídico-penales indispensables para ello.

Desde hace varios años, los tribunales federales han reconocido que existe en nuestro país una práctica perversa de ocultar las intenciones ilícitas de las personas físicas a través de sociedades civiles y mercantiles, además de estructuras jurídicas complejas, para la realización de actividades con fines ilícitos. De dichas situaciones se observan como rasgos comunes los siguientes:

- a) Las personas morales son aprovechadas de manera indebida para la realización de conductas ilícitas, abusivas de derecho o constitutivas de fraude y simulación ante la ley;
- b) A través de dichas conductas se genera una afectación patrimonial a terceros;
- c) Se busca generar privilegios inexistentes ocultando la personalidad jurídica de las personas físicas, y
- d) Se busca evitar la responsabilidad civil y penal de las personas físicas pretextando la diferencia de personalidad jurídica entre estas y los entes morales.⁶

una evaluación de riesgos de LD/FT” Cfr. Unidad de Inteligencia Financiera, Evaluación Nacional de Riesgos 2019-2020, septiembre 2019, p. 16.

⁵ “El concepto de vulnerabilidades utilizado en la evaluación de riesgos comprende aquellas cosas que se pueden explotar por la amenaza o que pueden sustentar o facilitar sus actividades. En el contexto de la evaluación de riesgos de LD/FT, la visualización de las vulnerabilidades distintas de las amenazas significa enfocarse, por ejemplo, en los factores que representan debilidades en los sistemas, controles o ciertas características de prevención de LD/FT de un país. También pueden incluir características de un sector particular, un producto financiero o tipo de servicio que los hace atractivos para propósitos de LD/FT” Cfr. Idem.

⁶ **TÉCNICA DEL "LEVANTAMIENTO DEL VELO DE LA PERSONA JURÍDICA O VELO CORPORATIVO". SU SUSTENTO DOCTRINAL Y LA JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN DE PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.** En la práctica las condiciones preferenciales o privilegios de que disfrutaban las personas morales no sólo han sido usados para los efectos y fines lícitos que



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En este sentido, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de la cual México es parte, establece que cada Estado debe adoptar las medidas necesarias, de conformidad con los principios jurídicos que nos rigen, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por la participación en delitos en los que puedan estar involucrados grupos delictivos, de conformidad con el objeto del mencionado instrumento internacional.⁷

De igual forma, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (la que ya fue incorporada a nuestro derecho interno), los Estado Parte deberán adoptar las medidas necesarias para establecer la responsabilidad de las personas morales por la participación de los delitos que sean objeto del mencionado instrumento internacional.⁸

persiguen, sino que, en algunas ocasiones, indebidamente han sido aprovechados para realizar conductas abusivas de los derechos o constitutivas de fraude o de simulación ante la ley, con distintas implicaciones que denotan un aprovechamiento indebido de la personalidad de los entes morales, generando afectación a los derechos de los acreedores, de terceros, del erario público o de la sociedad. De ahí que ese aspecto negativo de la actuación de algunas personas morales justifica la *necesidad* de implementar medios o instrumentos idóneos que permitan conocer realmente si el origen y fin de los actos que aquéllas realicen son lícitos, para evitar el abuso de los privilegios tuitivos de que gozan. Luego, con el uso de dichos instrumentos se pretende, al margen de la forma externa de la persona jurídica, penetrar en su interior para apreciar los intereses reales y efectos económicos o negocio subyacente que existan o laten en su seno, con el objetivo de poner un coto a los fraudes y abusos que, por medio de esos privilegios, la persona jurídica pueda cometer, en términos de los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal. Para ese efecto, podrá hacerse una separación absoluta entre la persona social y cada uno de los socios, así como de sus respectivos patrimonios, y analizar sus aspectos personal, de fines, estrategias, incentivos, resultados y actividad, para buscar una identidad sustancial entre ellos con determinado propósito común, y ver si es factible establecer la existencia de un patrón de conducta específico tras la apariencia de una diversidad de personalidades jurídicas. Esto es lo que sustenta doctrinalmente a la técnica del "levantamiento del velo de la persona jurídica o velo corporativo". Por consiguiente, la justificación para aplicar dicha técnica al apreciar los hechos y determinar si son constitutivos de prácticas monopólicas conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, en el procedimiento de investigación relativo, es conocer la realidad económica que subyace atrás de las formas o apariencias jurídico-formales. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 357/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 26 de agosto de 2013.

⁷ **Artículo 10.** *Responsabilidad de las personas jurídicas*

- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.*
- 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*
- 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.*
- 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*

⁸ **Artículo 26.** *Responsabilidad de las personas jurídicas*



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

El 18 de diciembre de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se reformaron diversos ordenamientos para la Ciudad de México, entre las que destaca la realizada al Código Penal para el Distrito Federal. En dichas modificaciones normativas, se incorporaron los criterios por los cuales se establecía la responsabilidad penal para una persona moral o jurídica, estableciéndose lo siguiente:

ARTÍCULO 27 (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica).

Quien actúe:

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;*
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o*
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.*

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

Artículo 27 Bis (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-

I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

-
- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*
 - 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*
 - 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*
 - 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.*



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho;
o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

Quando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

Artículo 27 Ter.- En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

Artículo 27 Quáter.- No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Una causa de atipicidad o de justificación;

b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;

c).- Que las personas hayan fallecido; o

d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona moral o jurídica concurra:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

a).- *La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.*

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

b).- *La disolución aparente.*

Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Artículo 27 Quintus.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

a).- *Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;*

b).- *Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;*

c).- *Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o*

d).- *Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.*

Tomando en consideración los diversos criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe hacer mención que, para poder adecuar la descripción típica, antijurídica y culpable en un enunciado normativo de tipo penal, se debe respetar el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Esto con el fin de poder respetar a los derechos fundamentales de los gobernados en México.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

Así las cosas, se entiende este principio de la siguiente manera:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS.

*El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal **al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.** Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas.”*



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

Lo anterior se traduce necesariamente a que es indiscutible que la descripción del tipo penal debe ser una consideración descriptiva lo suficientemente clara para que el gobernado pueda saber con meridiana claridad cuáles son las conductas prohibidas por el Estado Mexicano y sus implicaciones jurídicas.

Aunado a lo anterior, la presente iniciativa va en concordancia con el principio de progresividad de los derechos humanos, el cual, ya es reconocido por nuestro Estado, y por vía de consecuencia, aplicado por todas las autoridades del país, sea del orden que sea. Dicho principio, establece, de conformidad con la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo siguiente:

“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO. *El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano. Esta tesis se publicó el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013”.*

Por tanto, es deber de la presente Legislatura, tomar en consideración lo anterior, a fin de poder tener no solamente una protección de los derechos fundamentales, sino una efectividad de aplicación de las normas de tipo penal que conforman la regulación de la materia en la Ciudad de México.



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

En ese sentido, se debe incorporar a la legislación de la Ciudad de México, un modelo de responsabilidad penal de persona moral que permita respetar lo anterior, por lo que en diversos países se ha implementado un modelo de gestión de riesgo o *Compliance Penal* con la finalidad de que las propias empresas, sea su calidad jurídica la que sea, tengan la obligación implícita de establecer una medición de riesgos penales que le permitan ejecutar al interior de la organización un modelo integral de prevención del delito por parte de las personas que la dirigen o la representan.

Así mismo, se pretende que se proteja jurídicamente a las empresas que, siendo socialmente responsables, demuestren haber llevado al mínimo los riesgos legales para ser utilizadas como medio de comisión de cualquier ilícito por medio de dichos modelos de organización. De tal suerte, que se logre implantar en la Ciudad de México una nueva manera de establecer líneas de negocio que prevengan la utilización abusiva de las personas morales.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 BIS y se adicionan los artículos 27 TER, 27 QUÁTER y 27 QUINQUIES, recorriendo los subsecuentes, al Código Penal para el Distrito Federal.



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 27 BIS.-(Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).-</p> <p>I.- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:</p> <p>a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p> <p>b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las</p>	<p>ARTÍCULO 27 BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas o morales serán penalmente responsables:</p> <p>I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.</p> <p>II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;</p> <p>Quando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>	<p>por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.</p> <p>Quando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en las fracciones I y II de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.</p> <p>Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<p>(Sin Correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 27 TER. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:</p> <p>a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;</p> <p>b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;</p> <p>c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y</p> <p>d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b).</p>
--	---



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	<p>En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p> <p>En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente</p>
(Sin Correlativo)	<p>ARTÍCULO 27 QUÁTER. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 Bis, la persona jurídica quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su</p>



I LEGISLATURA

Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

	<p>comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo. En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.</p>
<p>(Sin Correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 27 TER y el artículo 27 QUÁTER, deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;</p> <p>II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;</p> <p>III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

	<p>recursos a la prevención de delitos;</p> <p>IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;</p> <p>V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y</p> <p>VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.</p>
<p>ARTÍCULO 27 TER. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.</p>	<p>ARTÍCULO 27 SEXIES. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>ARTÍCULO 27 QUATER.- No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:</p> <p>I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Una causa de atipicidad o de justificación;</p> <p>b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;</p> <p>c).- Que las personas hayan fallecido; o</p> <p>d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.</p> <p>II.- Que en la persona moral o jurídica concorra:</p> <p>a).- La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.</p> <p>El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la</p>	<p>ARTÍCULO 27 SEPTIES. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:</p> <p>I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a).- Una causa de atipicidad o de justificación;</p> <p>b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;</p> <p>c).- Que las personas hayan fallecido; o</p> <p>d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.</p> <p>II.- Que en la persona moral o jurídica concorra:</p> <p>a).- La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.</p> <p>El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la</p>
--	--



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>anulación cuando la sanción consista en multa.</p> <p>En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b).- La disolución aparente.</p> <p>Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>	<p>anulación cuando la sanción consista en multa.</p> <p>En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b).- La disolución aparente.</p> <p>Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>
<p>ARTÍCULO 27 QUINTUS.- Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <p>a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento</p>	<p>ARTÍCULO 27 OCTIES. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <p>a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al esclarecimiento</p>



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p> <p>b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</p> <p>d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>	<p>tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p> <p>b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o</p> <p>d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.</p>
---	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por lo antes expuesto y fundado, quien suscribe la presente somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 27 BIS y se adicionan los artículos 27 TER, 27 QUÁTER y 27 QUINQUIES, recorriendo los subsecuentes, al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ÚNICO. Se reforma el artículo 27 BIS y se adicionan los artículos 27 TER, 27 QUÁTER y 27 QUINQUIES, recorriendo los subsecuentes, al Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27 BIS. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas o morales serán penalmente responsables:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

I. De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

II. De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades referentes al objeto social de la persona jurídica y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes estando subordinados o sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en la fracción anterior, cometan el delito por falta de supervisión, vigilancia y control de la persona jurídica indebidamente organizada, atendidas las concretas circunstancias del caso.

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en las fracciones I y II de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

ARTÍCULO 27 TER. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la fracción I del artículo 27 Bis, la persona jurídica o moral quedará excluida de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

a) El órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización, gestión y prevención que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas y adecuadas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

b) La supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de organización, gestión y prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

c) Los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención, y

d) No se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición del inciso b). En los casos en los que las anteriores condiciones solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

En las personas jurídicas que entren en la clasificación de micro y pequeñas empresas, las funciones de supervisión a que se refiere la condición marcada con el inciso b) de este artículo, podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas consideradas como micro y pequeñas empresas, aquéllas que estén consideradas así según con su tamaño, en la estratificación emitida por la legislación aplicable vigente

ARTÍCULO 27 QUÁTER. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la fracción II del artículo 27 Bis, la persona jurídica o moral quedará excluida de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización, gestión y prevención que resulte idóneo y adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión y, además, que los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente dicho modelo. En los casos en los que la anterior circunstancia solamente pueda ser objeto de acreditación parcial, será valorada para los efectos de atenuación de la pena.

ARTÍCULO 27 QUINQUIES. Los modelos de organización, gestión y prevención a que se refieren el inciso a) del artículo 27 TER y el artículo 27 QUÁTER, deberán cumplir los siguientes requisitos:



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

I. Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos;

II. Adoptarán protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos, todo esto para prevenir el delito;

III. Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos, así como compromisos de los órganos directivos o de administración para destinar recursos a la prevención de delitos;

IV. Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención;

V. Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas de prevención que establezca el modelo, y

VI. Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

ARTÍCULO 27 SEXIES. En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona moral o jurídica, el juez deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

ARTÍCULO 27 SEPTIES. No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 27 bis, concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Una causa de atipicidad o de justificación;



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

- b).- Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c).- Que las personas hayan fallecido; o
- d).- Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona moral o jurídica concurra:

- a).- La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona moral o jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

El Juez o el Tribunal podrán anular la transformación, fusión, absorción o escisión de la persona moral o jurídica, con el fin de que los hechos no queden impunes y pueda imponerse la sanción que corresponda. No será necesaria la anulación cuando la sanción consista en multa.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

- b).- La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona moral o jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

ARTÍCULO 27 OCTIES. Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona moral o jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a).- Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos de la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal que conduzcan al



Dip. José de Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;

b).- Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;

c).- Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona moral o jurídica; o

d).- Las previstas en este Código y en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo. El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a los 3 días de diciembre de dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:

7C571B69D6ED455...

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA